Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BELLO – ANTIOQUIA

Quince (15) DE MARZO DE DOS MILVEINTIUNO

Proceso: **SUCESION**
Causante: **LUIS ALBERTO ATEHORTUA MADRID**
Radicado **2013 464**

En escrito anterior manifiesta el apoderado de los interesados, solicita reposición y en subsidio apelación del auto que niega la entrega del inmueble.

Sustenta su sustento su pedimiento en el hecho que el Despacho decretó el secuestro provisional (art. 579 del C. de P. C) del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-377924 de la ORIP de Medellín, zona norte y de propiedad del causante LUIS ALBERTO ATEHORTUA MADRID.

Diligencia de secuestro que se llevó a efecto el día 18 de junio de 2015 por parte del comisionado para tal fin, esto es la Inspección de Permanencia Segundo Turno, adscrita a la Secretaría de Gobierno del municipio de Bello (Antioquia).

Señala que en dicha diligencia no hubo oposición alguna y que el "articulo 580 del C. de P. C. dispone: ***Terminación del secuestro. El secuestro provisional terminará: …3. Cuando se ordene entregar los bienes a un heredero o cónyuge sobreviviente reconocidos en el proceso como tales. En estos casos, si el secuestre se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni sea procedente el derecho de retención".*** En iguales o similares términos se consagró dichas disposiciones en los artículos 480 y 481 del Código General del Proceso.

Que dichas disposiciones informan que el señor juez o un comisionado, es el encargado de efectuar real y material del inmueble, y a la fecha el secuestro no lo ha efectuado.

Solicita se revoque la providencia del 1 del mes y año que transcurre y se comisionese a la autoridad competente a fin de entregar el inmueble a los herederos tal como los dispone las normas señaladas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen….****El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten…".*** (subrayas fuera de texto).

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanca, en su obra Código General del Proceso, Parte General, pág. 778, señala: "…*es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, es que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación…"*

Con relación a la entrega del inmueble número 43-25 segundo piso, ocupado por la señora Sandra Elizabeth Zapata, en calidad de inquilina, en fallo publicado, la Corte Constitucional aseveró que la muerte del **arrendador** no extingue el **arrendamiento**, por tanto, el contrato sigue vigente y el **arrendatario** continúa gozando del bien inmueble, lo cual le exige pagar los cánones pactados. **Al respecto, señaló que ni el Código Civil ni la Ley 820 del 2003 contempla tal circunstancia como causal de terminación del contrato. (Sentencia T 427 de 2014).**

De ese modo, el fallecimiento del arrendador ni la transmisión de la propiedad raíz por vía sucesoral generan serias dudas sobre la existencia del arrendamiento. A l terminar la existencia del arrendador, el contrato continúe vigente en cabeza de otra persona, que será aquella a quien se transmita la propiedad del inmueble después del fallecimiento del propietario arrendador, y como consecuencia de ese hecho.

En consecuencia, si sobreviene la muerte arrendador o del arrendatario el contrato de arrendamiento sigue su curso, lo que implica que las obligaciones derivadas de ese contrato se deben seguir cumpliendo, ya que en este caso el contrato no muere con los contratantes.

Si el arrendador muere, los herederos del arrendador poco pueden hacer hasta tanto no se realice el proceso de sucesión y se determine a quién o a quiénes se les debe asignar el inmueble arrendado. Una vez se otorgue al escritura correspondiente entonces quien figure en ella sustituye al arrendador fallecido para todos los efectos.

Ahora con relación al inmueble distinguido con el número 43-25 primero piso, el cual está ocupado por la señora Alba Lucia Toro Palacio, quien dijo estar allí en calidad de compañera del causante, también deben acudir los herederos adjudicatarios a presentar la correspondiente acción respectiva para la entrega del mismo.

Por tanto, no se repondrá el auto recurrido y no se concede el recurso de apelación, ya que no está contemplado en el artículo 321, ni en las demás normas señaladas en el Código General del Proceso.

El Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

1. No reponer el auto recurrido, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

2. No se concede el recurso de apelación por no estar contemplado en el artículo 321 y demás normas del CGP.

NOTIFIQUESE

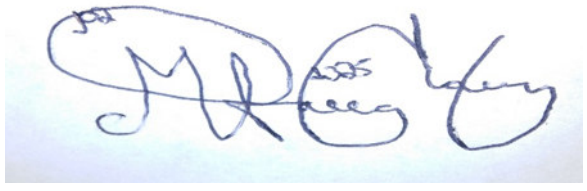

MARIO ANRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a2c631be81d3766323d75f5a358b3bfc7e87066c76454457bcbf182eba1414**

Documento generado en 16/03/2021 01:47:18 PM